



Expediente: PAOT-2021-4952-SPA-3892

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05510 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4952-SPA-3892** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) se lleve a cabo la revisión del gimnasio Aló que funciona 24 hrs al día toda la semana pero en la noche sobre todos los fines de semana, hacen fiestas por la noche hasta cerca de las 05:00 AM [hechos que tienen lugar en calle Mar Mediterráneo número 2, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2021-4952-SPA-3892

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05510 -2023

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de conocer si la problemática denunciada continuaba, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido generado por el gimnasio denominado "Aló" había disminuido considerablemente, por lo que ya no representaba un problema.

### Uso del Suelo y Legal Funcionamiento

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.



Expediente: PAOT-2021-4952-SPA-3892

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si en sus archivos obraban antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la denuncia; en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles; al respecto, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio hizo del conocimiento de esta Entidad, que después de una búsqueda exhaustiva realizada en el archivo y registros de esa Subdirección, no se localizó expediente administrativo conformado con motivo del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Mar Mediterráneo número 2, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano en el establecimiento mercantil objeto de investigación, imponiendo en su caso las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de exitir los hechos denunciados.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Mar Mediterráneo número 2, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, debido a que la persona denunciante vía telefónica manifestó que el ruido proveniente del gimnasio en comento había disminuido considerablemente.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si en sus archivos obraban antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la denuncia; en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles; al respecto, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo hizo del conocimiento de esta Entidad, que no localizó expediente administrativo conformado con motivo del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Mar Mediterráneo número 2, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2021-4952-SPA-3892

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 055101 -2023

- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano en el establecimiento objeto de investigación, imponiendo en su caso las medidas cautelares y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

KCH/SMR  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS